

CONSTANCIA: 13-06-2022. A despacho la demanda anterior para ACUMULAR toda vez que la han subsanado.


JENNIFER CARMONA GARCIA
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio 1353

RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-00260-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIANA CIFUENTES RENDON

DEMANDADO: JORGE ESWALDO CIFUENTES RENDON

PRIMERA DEMANDA ACUMULADA

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: NELSON ANDRÉS CORTÉS

DEMANDADO: JORGE ESWALDO CIFUENTES RENDON

Procede el despacho a considerar la ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA, EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA de NELSON ANDRÉS CORTÉS contra JORGE OSWALDO CIFUENTES RENDÓN.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: contrato de mutuo con garantía hipotecaria y letras de cambio, que contienen la obligación.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su ACUMULACIÓN, sea lo primero manifestar que los documentos aportados (contrato de mutuo y letras

de cambio), prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dichos documentos reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció los mismos prestan mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

En lo relacionado con la ACUMULACIÓN DE DEMANDA el artículo 463 del Código General del Proceso preceptúa:

Artículo 463. Acumulación de demandas

Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de

los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera;...”

El inmueble con matrícula 100-153330 ya se encuentra embargado en la demanda principal.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACUMULAR la demanda EJECUTIVA con título hipotecario, incoada por NELSON ANDRÉS CORTÉS en contra de JORGE OSWALDO CIFUENTES RENDON al proceso que se tramita en este Despacho, de MARIANA CIFUENTES RENDON en contra del mismo demandado.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de NELSON ANDRÉS CORTÉS y en contra de JORGE OSWALDO CIFUENTES RENDON por las siguientes sumas:

-Por la letra cuatro millones de pesos (\$4.000.000) con fecha de expedición de: 19 de junio del año 2021, y fecha de vencimiento: 19 de septiembre del año 2021

a) Por el capital: La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE, como saldo insoluto de la obligación.

b) Por los intereses de plazo desde el 19 de agosto de 2021 hasta el 21 de septiembre de 2021, a la tasa fijada por la Superintendencia bancaria la suma de \$56.746

c) Por los intereses de mora causados desde el día 22 de septiembre del año 2021 (día siguiente al vencimiento de la letra de cambio), hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima fijada por la superintendencia bancaria.

-Por la letra de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE, con fecha de expedición: del 19 de junio del año 2021 con vencimiento el 21 de septiembre del año 2021

a) Por el capital: La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE, como saldo insoluto de la obligación.

b) Por los intereses de plazo desde el 19 de agosto de 2021 hasta el 21 de noviembre de 2021, por la suma de \$203.933

c) Por los intereses de mora desde el día 22 de noviembre del año 2021 (día siguiente al vencimiento de la letra de cambio), hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima fijada por la superintendencia bancaria.

-Por la Letra de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE, con fecha de vencimiento del 13 de julio de 2021.

a) Por el capital: La suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), como saldo insoluto de la obligación

b) Por intereses de mora desde el día 14 de julio del año 2021 (día siguiente al vencimiento de la letra de cambio), hasta que se produzca el pago total de la obligación a la máxima fijada por la superintendencia bancaria.

-Por el CONTRATO DE PRESTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIA EN CALIDAD DE MUTUO CON INTERES la suma por la de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), contenido en la escritura pública No. 619 del 12 de abril del año 2021 de la notaria tercera de Manizales.

a) Por el capital la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MONEDA CORRIENTE, por el saldo insoluto de la obligación.

b) Por los intereses de plazo desde el 12 de agosto de 2021 hasta el 12 de Abril del año 2022, según los intereses estipulados por la Superintendencia Financiera para los respectivos montos mensuales, la suma total de \$2.180.400

c) Por los intereses de mora: desde el día 13 de abril del año 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación a la máxima fijada por la superintendencia bancaria.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado por ESTADO, haciéndole las prevenciones de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular.

QUINTO: Se ordena SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro

de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal:

<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 14-06-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b55e970c694f3821c49d87113289d1b6ad6cd83c0a298961bcc6f128f91a4bf**

Documento generado en 13/06/2022 10:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>